



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado No.: 851623189002-2021-00037-00
Demandante: YANDRA CADENA ROJAS
Demandado: INTEGRANTES UT PGIRS TAURAMENA 2015

ASUNTO

Se encuentra el presente expediente al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento sobre el contrato de transacción aportado por la apoderada de la sociedad TOPOGRAFÍA E INGENIERÍA DE COLOMBIA SAS, en conjunto con la demandante, documento coadyuvado por el apoderado de la señora CADENA ROJAS.

ASPECTO INICIAL

La suscrita deja constancia que tomó posesión del cargo el día 24 de agosto del año que avanza, conforme designación efectuada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Acuerdo No. 024 del 20 de agosto del año en curso, en consecuencia se procedió a la revisión de cada uno de los expedientes que se encontraban en el Despacho.

Respecto de la presente actuación, se evidencia que luego de presentado el contrato de transacción, se emitió auto de fecha 28 de marzo de 2021 en el que se negó la solicitud y se dispuso la modificación del contrato de transacción para que se incluyera al otro demandado. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante aportó constancia de remisión del contrato de transacción vía correo electrónico a los demandados TOPOGRAFÍA E INGENIERÍA DE COLOMBIA SAS y LINO RODRÍGUEZ. Seguidamente, se aporta nuevo contrato de transacción de fecha 04 de mayo de 2021, en el que participan la entidad jurídica y la demandante en compañía de su representante judicial.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, considera el Despacho que se encuentra cumplido el trámite establecido en el art. 312 del CGP, en cuanto al traslado que del contrato transaccional debe realizarse a las demás partes. Lo anterior, debido a que la parte demandante dio cumplimiento a lo señalado en el párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

En lo que tiene que ver con el contenido del convenio presentado, deben realizarse las siguientes precisiones:

En primer lugar, la transacción es una figura procesal instituida con el fin de que las partes lleguen a un acuerdo que dé por terminado el litigio de manera anticipada. Normativamente se encuentra consagrada en el art. 132 del CGP, disposición aplicable al procedimiento laboral en atención a la remisión normativa y, adicionalmente, por disposición del art. 15 del CST. Esta última

norma establece que, para su validez, la transacción debe versar sobre derechos inciertos y discutibles del trabajador. Aspecto que encuentra fundamento en lo dispuesto en el art. 53 Superior, conforme el sentido proteccionista de esta especialidad.

Igualmente debe observarse lo dispuesto en el art. 1502 del CC, en cuanto a la capacidad de las partes para el ejercicio de los derechos en controversia, el objeto y la causa lícita que es necesario observar.

Sobre los efectos del contrato de transacción, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en auto 8751 de 2016 dictado dentro del radicado No. 50538, anotó:

“La transacción en última instancia, hace tránsito a cosa juzgada (artículo 2483 del C. C.), termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, no obstante, si solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella (artículo 312 C. G. P)”.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el art. 7 de la Ley 80 de 1993, los consorcios y uniones temporales son figuras creadas por el legislador que permite a las empresas o personas naturales realizar alianzas estratégicas para el ejercicio de las actividades contractuales con el Estado.

De esa misma disposición normativa surge una característica especial. Específicamente el numeral segundo dispone sobre las UT: *“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.”*

De lo antes citado se concluye claramente que en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, las personas integrantes de la UT responden de manera solidaria. Tales obligaciones, derivadas de la ejecución del contrato de consultoría para el que fue conformada la unión temporal, incluyen las de naturaleza laboral que se ejecuten en razón o con ocasión de ese convenio inicial.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Despacho que en este caso, la demandante presenta para estudio contrato de transacción con la empresa TOPOGRAFÍA E INGENIERÍA DE COLOMBIA SAS, persona jurídica integrante de la UT PGIRS TAURAMENA 2015. Este contrato transaccional contempla en su cláusula segunda que las partes pretenden poner fin a la controversia, transando las diferencias en la suma de \$5.643.721... *“Suma que satisface el 75% que le correspondería responder como miembro de la UT, en razón a que los miembros de la UT no responden de forma solidaria sino en proporción a su participación”*. Tal apreciación es reiterada en la cláusula quinta en donde además se compromete la trabajadora a renunciar a cualquier reclamación que surja contra la persona jurídica con quien se firma la transacción.

Vistas así las cosas, se evidencia claramente la inconsistencia entre la norma que gobierna la creación y funcionamiento de las UT y lo expresado en el contrato de transacción. No puede limitarse la responsabilidad de la empresa al porcentaje de su participación dentro de la UT. Esa posibilidad solamente aplica

para efectos de imponer las sanciones por incumplimiento de las obligaciones propias de la ejecución contractual. En este caso, los salarios y prestaciones eventualmente adeudados no constituyen una sanción que se imponga a los integrantes de la UT. Se trata simplemente de acreencias que se adeudan al trabajador y que conforman el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del convenio inicial. Sobre éstas últimas surge una obligación solidaria de los miembros de la UT, lo que imposibilita que se termine el proceso solamente para una de ellas.

Por lo anteriormente señalado, no es posible acceder a la petición de avalar la transacción allegada en esta oportunidad.

Sin perjuicio de lo anterior y aunque se superara la situación advertida, tal convenio tampoco cumple con las previsiones establecidas en el art. 15 del CST, en cuanto a referirse sobre derechos inciertos y discutibles. Solamente se fijó un monto global en el que se desconoce los elementos que lo integran. Tal situación eventualmente podría transgredir derechos mínimos de la trabajadora, lo que impide dar viabilidad a lo convenido.

Finalmente, advirtiendo la necesidad de dar impulso a la actuación y encontrándose debidamente establecida la relación jurídico procesal, el Despacho dispone señalar el día **veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho de la mañana (8:00am)**, con el fin de celebrar audiencia de que trata el art. 77 del CPLSS en la presente actuación. Por secretaría se realizarán las gestiones necesarias para la citación de las partes.

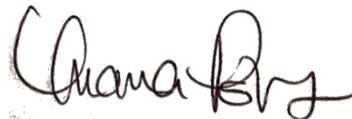
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: No avalar el contrato de transacción laboral presentado por la sociedad TOPOGRAFÍA E INGENIERÍA DE COLOMBIA SAS, en conjunto con la demandante, conforme las anotaciones ya expuestas. En consecuencia, disponer que la actuación continúe su curso.

SEGUNDO: Señalar el día **veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho de la mañana (8:00am)**, con el fin de celebrar audiencia de que trata el art. 77 del CPLSS en la presente actuación

Notifíquese y cúmplase.



EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado electrónico No. 019 de hoy 24 de septiembre del 2021 , siendo las 07:00 a.m. <hr/> MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 851623189002-**2021-00041-00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: RUBEY ASCENCIÓN SÁNCHEZ FIGUEREDO
DEMANDADO: GRUPO RMPRESARIAL DE TURISMO, LOGÍSTICA,
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS y otros

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, mediante sentencia de tutela de fecha 23 de septiembre del año en curso, dictada al interior del radicado No. 85001220800020210012800, acción constitucional adelantada por la demandante contra este Despacho Judicial.

En consecuencia, para que tenga lugar audiencia en donde se dictará sentencia complementaria dentro de la presente actuación, señálese el día seis (06) de octubre del año en curso, a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30am) Por la secretaría del Despacho, remítase el link correspondiente a los correos electrónicos obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No.19 de hoy 24 DE
SEPTIEMBRE de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey – Casanare, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Radicación: 8516231899002-2021-00056-00
Demandante: DAVINSON FERREIRA AYALA
Demandado: MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S

El señor Secretario del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de junio de 2021.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la Liquidación de Costas efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y en firme este proveído, expídase por Secretaría a los Interesados la Primera Copia de la Liquidación y de este auto, con las certificaciones y constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS
Juez

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 19 de hoy 24 de Septiembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p>—</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00237-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAMON GOMEZ
DEMANDADO: EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ Y NUBIA CACERES
FONSECA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante allega al expediente constancia de notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia de fecha 18 de marzo del presente año firmada por el demandado EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ CACERES y manifiesta, bajo la gravedad de juramento que el correo del mismo es transportes.emt@gmail.com.

En relación con la demandada NUBIA CACERES FONSECA se evidencia el envió de la notificación al correo electrónico relacionado en la demanda, pero no se anexa la respuesta o constancia de acuse de recibido.

Por lo anterior el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado en debida forma al demandado EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ CACERES.

SEGUNDO: Regístrese en el expediente el correo electrónico del demandado EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ CACERES, el cual fue suministrado bajo la gravedad de juramento por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: Requírase al apoderado de la parte demandante, para que allegue la certificación de acuse de recibido de la notificación efectuada a la señora NUBIA CACERES FONSECA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –
Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 19 de hoy 24 de Septiembre del 2021**, siendo las 07:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 851623189002-2021-000240-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: DEYSON JAVIER MONTAÑA TURMEQUE
DEMANDADO: LUIS HERNANDO GOMEZ RUBIO Y MARIA ELCY MORENO ALFONSO.

Incorpórese al expediente la constancia de envío de notificación personal a la parte demandada. Requírase a la parte demandante que prosiga con las notificaciones por aviso con el fin de lograr la efectiva notificación de la parte reclamada y proseguir el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No.19 de hoy 24 DE
SEPTIEMBRE de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00287-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEX FERNANDO RUIZ VALDERRAMA
DEMANDADO: UNIDUCTOS OBRAS DE INGENIERIA S.A.S, CENIT
TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este Despacho mediante providencia de fecha 10 de mayo del corriente año, admitió la demanda de la referencia aplicando el trámite de única instancia, teniendo en cuenta que la cuantía fue estimada en suma inferior a 20 veces el salario mínimo mensual legal vigente. Auto que fue notificado por estado electrónico número 7 de fecha 11 de mayo de 2021 y ante el cual no se interpuso ningún recurso.

La apoderada de la parte demandante, Dra ZORAIDA CORONADO PARRA realizó el trámite correspondiente de la notificación de dicha providencia a los demandados y luego de haberse señalado fecha para audiencia de que trata el Art. 72 y ss del C.P. de T y de la S.S solicitó mediante memorial el retiro de la demanda, corriendo traslado de dicha solicitud a la parte demandada, quien el día 28 de julio del corriente año descorre dicho traslado indicando que se debe desestimar y negar dicha petición prosiguiendo con el trámite del proceso, para que sea en audiencia la oportunidad procesal de manifestar si lo que se pretende con el memorial es desistir de la demanda.

El Art. 92 del C.G. del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenara el levantamiento de aquellas y se condenara al demandante al pago de los perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que nos ocupa hay constancia que los demandados ya fueron notificados, debiendo el Juzgado negar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante y seguir con el trámite pertinente, en este caso señalando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 72 al 80 del C.P. del T y de la s.s.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apodera de la parte demandante dentro del presente proceso, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Señálese como fecha para lleva a cabo audiencia de que tratan los Arts. 72 y 80 del C.P.T y de la S.S, el día 5 de octubre de 2021 a la hora de las dos de la tarde (2:00pm).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 19 de hoy 24 de Septiembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: **851623189002-2021-00312-00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL- PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: RODRIGO VANEGAS PÉREZ.
DEMANDADO: AGROGANADERA Y PRODUCTORA DE ALIMENTOS
CASANARE S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y FABIO
DOBLADO BARRETO.

ASUNTO

La suscrita deja constancia que tomó posesión del cargo el día 24 de agosto del año que avanza, conforme designación efectuada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Acuerdo No. 024 del 20 de agosto del año en curso, en consecuencia, se procedió a la revisión de cada uno de los expedientes que se encontraban en el Despacho.

La presente actuación se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición, en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 28 de junio de 2021, mediante la cual, se inadmitió la demanda.

Como fundamento de la inadmisión consignado en la providencia recurrida, se señaló que la demanda se encontraba dirigida contra una empresa en reorganización, lo que impedía su trámite en atención a lo señalado en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

RECURSO

Estando dentro del término legalmente establecido, el apoderado demandante interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio de apelación. Señala que el art. 20 de la Ley 1116 de 2016 indica la imposibilidad de adelantar procesos de cobro contra el deudor, mientras que éste es apenas declarativo.

CONSIDERACIONES

Hecha la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma fue presentada el día 06 de mayo de 2021, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la empresa demandada, por lo que se solicita que se le condene al pago de prestaciones sociales y demás emolumentos adeudados, pretensión dirigida solidariamente contra el señor DOBLADO BARRETO. Ahora bien, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 indica que, desde el inicio del proceso de reorganización, no es posible iniciar procesos ejecutivos o de cobro contra el deudor. En esa medida, asiste razón al recurrente en cuanto a que de lo consignado en las pretensiones de la demanda no puede extraerse la ejecución o el cobro de obligaciones exigibles por vía ejecutiva o de cobro. Lo allí pretendido se encuentra apenas en proceso de declaración, por consiguiente no puede enmarcarse el proceso dentro de los que correspondería remitir para que hiciera parte del trámite de reorganización.

Bajo las anteriores apreciaciones, prospera el recurso en lo referido a la inadmisión de la demanda por la razón consagrada en el auto impugnado. Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho considera oportuno que se realice el control formal de la demanda, conforme lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

autoriza el art. 25 del código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, toda vez que el mismo no se ha evacuado.

En esa medida, dispondrá el Despacho la inadmisión de la demanda al presentarse las siguientes circunstancias: el poder presentado por el apoderado de la parte demandante no posee presentación personal y tampoco ratificación por correo electrónico por parte del demandado faltando al requisito del artículo 5° del decreto 806 de 2020, de igual manera, el correo aportado en el mismo poder no reposa en la plataforma del URNA de la Rama Judicial faltando a los requisitos del artículo 5° inciso 2 del decreto en mención.

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, se ordenará la corrección de las falencias advertidas dentro del término legalmente establecido, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 28 de junio de 2021, notificado en estado electrónico N° 11 del 29 de Junio de 2021.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por RODRIGO VANEGAS PÉREZ contra AGROGANADERA Y PRODUCTORA DE ALIMENTOS CASANARE SAS y solidariamente contra FABIO DOBLADO BARRETO, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –
Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado electrónico**
No. 019 de hoy 24 de septiembre del 2021, siendo las 07:00
a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00349-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DEYRA ESMERALDA POLANÍA CÁRDENAS
DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRALES DEL ORIENTE SIO SAS

La apoderada de la parte demandante presenta memorial en el que se indica que el día 4 de agosto de 2021 se recibió en el correo electrónico de la entidad demandada, memorial para notificación personal del auto admisorio de la demanda. Posteriormente, mediante correo electrónico allegado el 20 de agosto pasado, la demandada SIO SAS presenta memorial mediante el cual otorga contestación a la demanda. Así las cosas, se encuentra debidamente efectuada la notificación de la parte demandada, conforme lo enunciado en el Decreto 806 de 2020.

En esas condiciones, verificada la presentación de la contestación de la demanda en el término legalmente establecido, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, otorgando a la demandada el término establecido en el parágrafo 3° del art. 31 del CPLSS para su subsanación, atendiendo a que no se cumple con el requisito establecido en el numeral 2° de la misma norma, el pronunciamiento sobre las excepciones debe encontrarse por separado para cada una de las planteadas por la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

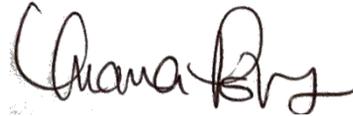
PRIMERO: Téngase por notificados en debida forma a los demandados SERVICIOS INTEGRALES DEL ORIENTE SIO S.A.S.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente las constancias de envío de las notificaciones a los correos registrados en la demanda.

TERCERO: Inadmítase la contestación de la demanda presentada a nombre de la citada entidad demandada. En consecuencia, se otorga a la parte demandada el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que subsane las falencias advertidas, so pena de tener por no contestada la demanda, con las consecuencias que ello comporta.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora LEIDY CAROLINA VARGAS PERILLA, identificada con C.C. No. 1.115.912.492 de Tauramena y T.P. No. 246829 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –
Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado
ELECTRONICO No. 19 de hoy 24 de Septiembre de 2021,
siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00363-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GABRIEL GONZÁLEZ ACEVEDO
DEMANDADO: FREDY GARNICA LEGUZAMÓN y TRANSMENA Y CARGAS SAS

La apoderada de la parte demandante presenta memorial en el que se indica que el día 2 de agosto de 2021 se remitió a los demandados memorial para notificación personal del auto admisorio de la demanda. Posteriormente, mediante correo electrónico allegado el 19 de agosto pasado, los demandados presentan memoriales mediante el cual otorgan contestación a la demanda. Así las cosas, se encuentra debidamente efectuada la notificación de la parte demandada, conforme lo enunciado en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, verificado el contenido de las contestaciones de la demanda en el término legalmente establecido, encuentra el Despacho que la empresa TRANSMENA Y CARGA SAS la presentó oportunamente y con el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 del CPLSS. No obstante, frente al señor FREDY GARNICA, el pronunciamiento debe ser inadmitido, otorgándole el término establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del art. 31 del CPLSS para su subsanación, atendiendo a que no se adjuntaron los documentos solicitados como pruebas en su poder, ni se expresó la imposibilidad debidamente sustentada de aportarlos.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificados en debida forma a los demandados **FREDY GARNICA LEGUIZAMON Y TRANSMENA Y CARGAS S.A.S,**

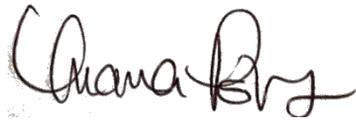
SEGUNDO: Incorpórese al expediente las constancias de envió de las notificaciones a los correos registrados en la demanda.

TERCERO: Tener por contestada entiendo la demanda por parte de la demandada **TRANSMENA Y CARGAS S.A.S,**

CUARTO: Inadmítase la contestación de la demanda presentada a nombre del demandado FREDY GARNICA LEGUIZAMÓN. En consecuencia, se otorga a la parte demandada el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que subsane las falencias advertidas, so pena de tener por no contestada la demanda, con las consecuencias que ello comporta.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora LEDYS KARINA MOJICA MORENO, identificada con C.C. No. 1.115.911.575 de Tauramena y T.P. No. 236.483 del C.S. de la Judicatura como apoderada de **FREDY GARNICA LEGUIZAMON Y TRANSMENA Y CARGAS S.A.S,**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –
Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado
ELECTRONICO No. 19 de hoy 24 de Septiembre de 2021,
siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00407-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO SALAMANCA GONZALEZ
DEMANDADO: CONSORCIO TAURAMENA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por FERNANDO SALAMANCA GONZALEZ, identificado con C.C. No. 74.353.018 de San Luis de Gaceno contra el CONSORCIO TAURAMENA Nit, 901.223.726-4 y representado legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO, conformado por FABRICACION Y MONTAJES DE COLOMBIA S.A.S Nit.900316933-9, representada por el señor ANGEL CUSTODIO VARGAS GAMA, identificado con C.C. No. 4.081.639 de Bogotá DC, y el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO con C.C. No. 3.194.692 de Tabio, Cundinamarca.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este Despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.
- 2.- En cuanto al poder, no se anexa prueba que demuestre que el mensaje de datos haya sido enviado por la poderdante desde su correo electrónico para acreditar su identidad.
- 3.- Se presenta indebida acumulación de hechos de la demanda, así por ejemplo en el numeral octavo se relacionan las funciones del demandante y la consignación de las mismas en el contrato. Igualmente el hecho decimonoveno señala el tiempo de servicio y el lugar de su cumplimiento. En las mismas condiciones se encuentran los hechos 27 a 32.
- 4.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en los artículos 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por FERNANDO SALAMANCA GONZALEZ contra el CONSORCIO TAURAMENA, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en este sentido.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –
Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 19 de hoy 24 de Septiembre del 2021**, siendo las 07:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00408-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE REY CRISTIANO
DEMANDADO: CONSORCIO TAURAMENA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por ANDRES FELIPE REY CRISTIANO, identificado con C.C. No. 1.006.415.688 de Tauramena contra CONSORCIO TAURAMENA Nit, 901.223.726-4 y representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO, conformado por FABRICACION Y MONTAJES DE COLOMBIA S.A.S Nit.900316933-9, representada por el señor ANGEL CUSTODIO VARGAS GAMA, identificado con C.C. No. 4.081.639 de Bogotá y el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO con C.C. No. 3.194.692 de Tabio, Cundinamarca.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este Despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.
- 2.- En cuanto al poder, no se anexa prueba que demuestre que el mensaje de datos haya sido enviado por la poderdante desde su correo electrónico para acreditar su identidad.
- 3.- Se presenta indebida acumulación de hechos de la demanda, así por ejemplo en el numeral octavo se relacionan las funciones del demandante y la consignación de las mismas en el contrato. Igualmente el hecho decimonoveno señala el tiempo de servicio y el lugar de su cumplimiento. En las mismas condiciones se encuentran los hechos 27 a 32.
- 4.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en los artículos 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por ANDRES FELIPE REY CRISTIANO contra el CONSORCIO TAURAMENA, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en este sentido.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –
Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 19 de hoy 24 de Septiembre del 2021**, siendo las 07:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00410-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FUNDACION SAC DE COLOMBIA
DEMANDADO: INSTITUTIO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por VIVIANA JIRLEZA UMAÑA BUITRAGO, identificada con C.C. No. 1.118.122.339 de Tauramena contra FUNDACION SAC DE COLOMBIA con Nit. 830.120.535-4, representada legalmente por ANDREA CAROLINA CASTRO FERNANDEZ- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, representada por la Dra. LINA MARIA ARBELAEZ.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este Despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.
- 2.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- El poder aportado se encuentra dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Monterrey, y solamente faculta al apoderado para reclamar salarios y prestaciones sociales de los meses de octubre y noviembre de 2020, mientras que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita declaratoria y pago de derechos desde el mes de febrero del mismo año.

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por VIVIANA JIRLEZA UMAÑA BUITRAGO contra el FUNDACION SAC DE COLOMBIA- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en este sentido.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 19 de hoy 24 de Septiembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p>—</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00411-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA ROSALIA OLARTE ROMERO
DEMANDADO: FUNDACION SAC DE COLOMBIA-INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por ANA ROSALIA OLARTE ROMERO, identificada con C.C. No. 39.950.861 de Monterrey contra FUNDACION SAC DE COLOMBIA con Nit. 830.120.535-4, representada legalmente por ANDREA CAROLINA CASTRO FERNANDEZ- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, representada por la Dra. LINA MARIA ARBELAEZ.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este Despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.

2.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el artículo 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

3.- El poder aportado se encuentra dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Monterrey, y solamente faculta al apoderado para reclamar salarios y prestaciones sociales de los meses de octubre y noviembre de 2020, mientras que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita declaratoria y pago de derechos desde el mes de febrero del mismo año.

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por ANA ROSALIA OLARTE ROMERO contra el FUNDACION SAC DE COLOMBIA- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en este sentido.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –
Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado
ELECTRONICO No. 19 de hoy 24 de Septiembre del 2021,
siendo las 07:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00412-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: INGRI HASNIT VERGARA AGUILERA
DEMANDADO: FUNDACION SAC DE COLOMBIA - INSTITUTIO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por INGRI HASNIT VERGARA AGUILERA, identificada con C.C. No. 1.118.1324.430 de Monterrey contra FUNDACION SAC DE COLOMBIA con Nit. 830.120.535-4, representada legalmente por ANDREA CAROLINA CASTRO FERNANDEZ- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, representada por la Dra. LINA MARIA ARBELAEZ.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este Despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.

2.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el artículo 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

3.- El poder aportado se encuentra dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Monterrey, y solamente faculta al apoderado para reclamar salarios y prestaciones sociales de los meses de octubre y noviembre de 2020, mientras que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita declaratoria y pago de derechos desde el mes de febrero del mismo año.

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por INGRID HASNIT VERGARA AGUILERA contra el FUNDACION SAC DE COLOMBIA- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en este sentido.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 19 de hoy 24 de Septiembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00413-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DINNA MICHELT GAMEZ MORALES
DEMANDADO:	FUNDACION SAC DE COLOMBIA - INSTITUTIO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por DINNA MICHELT GAMEZ MORALES, identificada con C.C. No. 1.118.121.099 de Monterrey contra FUNDACION SAC DE COLOMBIA con Nit. 830.120.535-4, representada legalmente por ANDREA CAROLINA CASTRO FERNANDEZ- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, representada por la Dra. LINA MARIA ARBELAEZ.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este Despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.

2.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el artículo 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

3.- El poder aportado se encuentra dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Monterrey, y solamente faculta al apoderado para reclamar salarios y prestaciones sociales de los meses de octubre y noviembre de 2020, mientras que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita declaratoria y pago de derechos desde el mes de febrero del mismo año.

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por DINNA MICHELT GAMEZ MORALES contra el FUNDACION SAC DE COLOMBIA- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en este sentido.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 19 de hoy 24 de Septiembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00414-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDREA CECILIA ARIAS BEJARANO
DEMANDADO: FUNDACION SAC DE COLOMBIA - INSTITUTIO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por ANDREA CECILIA ARIAS BEJARANO, identificada con C.C. No. 52.954.381 de Monterrey contra FUNDACION SAC DE COLOMBIA con Nit. 830.120.535-4, representada legalmente por ANDREA CAROLINA CASTRO FERNANDEZ- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, representada por la Dra. LINA MARIA ARBELAEZ.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este Despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.

2.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el artículo 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

3.- El poder aportado se encuentra dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Monterrey, y solamente faculta al apoderado para reclamar salarios y prestaciones sociales de los meses de octubre y noviembre de 2020, mientras que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita declaratoria y pago de derechos desde el mes de febrero del mismo año.

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por ANDREA CECILIA ARIAS BEJARANO contra el FUNDACION SAC DE COLOMBIA- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en este sentido.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –
Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 19 de hoy 24 de Septiembre del 2021**, siendo las 07:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00421-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FABIAN ALVEIRO RIVERA MARTINEZ
DEMANDADO:	CONSORCIO TAURAMENA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por FABIAN ALVEIRO RIVERA MARTINEZ, identificado con C.C. No. 1.115.915.918 de Tauramena Casanare contra CONSORCIO TAURAMENA Nit, 901.223.726-4 y representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO, identificado con C.C. No. 3.194.692 de Tabio Cundinamarca, conformado por FABRICACION Y MONTAJES DE COLOMBIA S.A.S Nit.900316933-9, representada por el señor ANGEL CUSTODIO VARGAS GAMA, identificado con C.C. No. 4.081.639 y el señor LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO con C.C. No. 3.194.692 de Bogotá

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este Despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.
- 2.- En cuanto al poder, no se anexa prueba que demuestre que el mensaje de datos haya sido enviado por la poderdante desde su correo electrónico para acreditar su identidad.
- 3.- Se presenta indebida acumulación de hechos de la demanda, así por ejemplo en el numeral octavo se relacionan las funciones del demandante y la consignación de las mismas en el contrato. Igualmente el hecho decimonoveno señala el tiempo de servicio y el lugar de su cumplimiento. En las mismas condiciones se encuentran los hechos 27 a 32.
- 4.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en los artículos 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por FABIAN ALVEIRO RIVERA MARTINEZ contra el CONSORCIO TAURAMENA, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en este sentido.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 19 de hoy 24 de Septiembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-**2021-00432-00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA GRANADOS PULIDO
DEMANDADO: FUNDACION SAC DE COLOMBIA-INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por LEIDY JOHANA GRANADOS PULIDO, identificada con C.C. No. 1.118.122.540 de Monterrey contra la FUNDACION SAC DE COLOMBIA con Nit. 830.120.535-4, representada legalmente por ANDREA CAROLINA CASTRO FERNANDEZ- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, representada por la Dra. LINA MARIA ARBELAEZ.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este Despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.

2.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el artículo 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

3.- El poder aportado se encuentra dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Monterrey, y solamente faculta al apoderado para reclamar salarios y prestaciones sociales de los meses de octubre y noviembre de 2020, mientras que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita declaratoria y pago de derechos desde el mes de febrero del mismo año.

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por LEIDY JOHANA GRANADOS PULIDO contra el FUNDACION SAC DE COLOMBIA- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en este sentido.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 19 de hoy 24 de Septiembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-**2021-00434-00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELENA PÍNZON BERNAL
DEMANDADO: FUNDACION SAC DE COLOMBIA - INSTITUTIO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por MARIA ELENA PINZON BERNAL, identificada con C.C. No. 24.162.629 de Monterrey contra FUNDACION SAC DE COLOMBIA con Nit. 830.120.535-4, representada legalmente por ANDREA CAROLINA CASTRO FERNANDEZ- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, representada por la Dra. LINA MARIA ARBELAEZ.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este Despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.

2.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el artículo 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

3.- El poder aportado se encuentra dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Monterrey, y solamente faculta al apoderado para reclamar salarios y prestaciones sociales de los meses de octubre y noviembre de 2020, mientras que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita declaratoria y pago de derechos desde el mes de febrero del mismo año.

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por MARIA ELENA PINZON BERNAL contra el FUNDACION SAC DE COLOMBIA- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en este sentido.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 19 de hoy 24 de Septiembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00445-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JENNIFER MERCEDES CAMPOS PARRA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS LOS LLANOS ORIENTALES.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por JENNIFER MERCEDES CAMPOS PARRA, identificada con C.C. No. 1.115.916.794 de Tauramena contra CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES con Nit. 822.006-818-7, representada legalmente por EDDY AGUILAR OLAYA, con C.C. No. 40.392.922 de Villavicencio Meta.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este Despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.

2.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el artículo 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por JENNIFER MERCEDES CAMPOS PARRA, identificada con C.C. No. 1.115.916.794 de Tauramena Casanare contra CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES con Nit. 822.006-818-7, representada legalmente por EDDY AGUILAR OLAYA,



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

con C.C. No. 40.392.922 de Villavicencio Meta, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en este sentido.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –
Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 19 de hoy 24 de Septiembre del 2021**, siendo las 07:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00447-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIRTA CECILIA TORRES DIAZ
DEMANDADO: SOS CONTINGENCIAS SAS-OTROS.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por MIRTA CECILIA TORRES DIAZ, identificada con C.C. No. 23.467.615 de Tauramena Casanare contra SOS CONTINGENCIAS SAS Nit. 900.333.610-7, SOLUCIONAR COOPERTIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION Nit. 830.130.025-2 y contra las personas naturales, LILIANA PATRICIA VELASQUEZ FRANCO C.C. No. 52.624.302, PILAR FABIOLA REAL TORRES C.C. No. 51.920.260, en calidad de representantes legales y contra las personas naturales HERMES TRUJILLO ROA C.C. No. 12.139.171, ANDREA GIRALDO PALACIO C.C. No. 52.751.69, DIANA ANDREA ORTIZ ULLOA C.C. No. 52.187.178 y LUISA FERNANDA RODRIGUEZ MONDRAGON C.C.No. 52.774.8436.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este Despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.
- 2.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el artículo 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Sobre la identificación de los demandados, no queda claro si la demanda es dirigida contra las señoras LILIANA PATRICIA VELASQUEZ FRANCO y PILAR FABIOLA REAL TORRES como personas naturales o como representas legales de las entidades demandadas.

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por MIRTA CECILIA TORRES DIAZ contra SOS CONTINGENCIAS SAS, SOLUCIONAR COOPERTIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION y contra las personas naturales, LILIANA PATRICIA VELASQUEZ FRANCO, PILAR FABIOLA REAL TORRES, HERMES TRUJILLO ROA, ANDREA GIRALDO PALACIO, DIANA ANDREA ORTIZ ULLOA y LUISA FERNANDA RODRIGUEZ MONDRAGON, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ ANDREA DURÁN URIBE como representante judicial de la señora MIRTA CECILIA TORRES DÍAZ, con las facultades y calidades que se anuncian en el poder anexo a la demanda.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

Juez

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 19 de hoy 24 de Septiembre del 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/>
--